

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 25031** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Mariano Blasi, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de febrero de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.717/1984, promovido por «Hijos de Mariano Blasi, Sociedad Anónima», sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Palma González, en nombre y representación de «Hijos de Mariano Blasi, Sociedad Anónima», contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 19 de octubre de 1983, ratificado en vía de alzada por el ilustrísimo señor Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social de 31 de julio de 1984, por ajustarse y ser conformes a derecho las referidas resoluciones y el acta, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas de este procedimiento.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

- 25032** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago de la Torre Prados.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 52/1982, promovido por don Santiago de la Torre Prados, sobre nombramiento del actor como funcionario de carrera de la AISS, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: 1.º Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 58/1982, interpuesto por don Santiago de la Torre Prados, contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de noviembre de 1981, por la que se le nombraba funcionario de carrera de la Escala de Facultativos Superiores de la AISS, con efectos de 1 de enero de 1982. 2.º Que debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que tal nombramiento se produzca con efectos administrativos y económicos de 9 de agosto de 1977, anulando como anulamos la referida Resolución impugnada en este concreto aspecto —efectos del nombramiento— por no ser contraria al ordenamiento jurídico. 3.º Que debemos condenar y condenamos a la Administración demandada al cumplimiento de lo declarado, con el consiguiente abono de las cantidades que resulten a favor del recurrente. 4.º No hacemos expresa condena en costas.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

- 25033** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Asociación Ferroviaria Médico Farmacéutica de Previsión Social».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de enero de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.061/1984, promovido por «Asociación Ferroviaria Médico Farmacéutica de Previsión Social», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Inocencio Barrios Navarro, en nombre y representación de «Asociación Ferroviaria Médico Farmacéutica de Previsión Social», contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de 8 de noviembre de 1983, ratificado en vía de alzada por el de la Dirección General de Trabajo de 6 de marzo de 1984, que le impuso una multa de 85.000 pesetas por obstrucción de la función inspectora; debemos declarar y declaramos conforme a derecho las referidas resoluciones; sin hacer especial manifestación sobre las costas procesales.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

- 25034** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Pilar Orive Corral.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 655/1984, promovido por doña María Pilar Orive Corral, sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María del Pilar Orive Corral contra la Resolución dictada por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29 de diciembre de 1983, recaída en alzada de la dictada por la Dirección Provincial en fecha 21 de diciembre de 1982, por medio de la cual se desestimó la impugnación del acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social correspondiente al aprendiz don Francisco Javier Pérez Mota, en el bar «La Flor de México», durante las fechas de 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1979, y por un importe de 100.294 pesetas; debemos declarar y declaramos dicha Resolución contraria a derecho y, en su consecuencia, la anulamos.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 25035** *REAL DECRETO 1939/1986, de 6 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los cables conductores desnudos de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.3.1, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón a su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los cables conductores desnudos de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido, destinados al transporte y distribución de energía eléctrica, cuya utilización puede implicar riesgos a usuarios, operadores y a personas circundantes si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicable a cables conductores desnudos de aluminio-acero, alumi-

nio homogéneo y aluminio comprimido destinados a líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º 1. Los cables conductores de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido a que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación preceptiva que se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los cables conductores a que se refiere el artículo anterior que correspondan a tipos no homologados, o que aún correspondiendo a tipos homologados carezcan de certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los cables conductores de aluminio desnudo, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Los ensayos y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. En la instancia se hará constar la identidad del peticionario, si es fabricante nacional, aportará el número de inscripción en el Registro Industrial, y si es importador, su número de identificación fiscal, las características del fabricante y su representante en España.

A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado suscrito por un técnico titulado competente con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto, una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizado por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características mecánicas, químicas, así como los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante sea nacional o extranjero.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un cable conductor, previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación deberán acompañar la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificación de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a los que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º Inspecciones, infracciones y sanciones. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollan, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía, queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en los anexos de este Real Decreto, cuando así la aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.-El Presente Real Decreto entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

## A NEXO

Especificaciones técnicas de los cables conductores de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido.

Los cables conductores detallados en el presente Real Decreto deben cumplir las especificaciones técnicas prescritas en las siguientes normas:

Norma UNE 21016-76.-Cables de aluminio con alma de acero para las líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21015-78.-Cables de aluminio para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21052-71.-Cables de aluminio con alma de acero tipo comprimido para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21051-73.-Cables de aluminio tipo comprimido para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21014-78.-Alambres de aluminio para conductores de líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21005-77.-Alambres de acero galvanizado para cables de aluminio y aleación de aluminio, con alma de acero, destinados a línea eléctricas aéreas.

**25036** REAL DECRETO 1940/1986, de 28 de junio, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en el área denominada «Nograrro», inscripción número 205, comprendida en la provincia de Burgos.

La extraordinaria importancia de realizar prospecciones de carbón determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dicho recurso energético, en un área con posibilidades de contener yacimientos del citado mineral.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el 8.º, 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento, y una vez cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en el área denominada «Nograrro», inscripción número 205, comprendida en la provincia de Burgos, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 13' 00" oeste de Greenwich, con el paralelo 42º 50' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1.....	3º 13' 00"	42º 50' 40"
Vértice 2.....	3º 08' 00"	42º 50' 40"
Vértice 3.....	3º 08' 00"	42º 49' 40"
Vértice 4.....	3º 04' 40"	42º 49' 40"
Vértice 5.....	3º 04' 40"	42º 47' 20"
Vértice 6.....	3º 09' 00"	42º 47' 20"
Vértice 7.....	3º 09' 00"	42º 48' 20"
Vértice 8.....	3º 13' 00"	42º 48' 20"